



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YUCUTINDÓ, SOLA DE VEGA,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Yucutindo, Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$208,002.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 30,000.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 71,501.00</b>
Alumbrado público	1.00
Mercados	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	9,000.00
Licencias y permisos	14,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	15,000.00
Agua potable, drenaje, y alcantarillado	30,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1.00</b>
Contribuciones de mejoras	.1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$86,500.00</b>
Derivado de bienes muebles	85,000.00
Productos financieros	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$20,000.00</b>
Multas	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$2,740,000.14</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$2,740,000.14</b>
Fondo Municipal de Participaciones	1,853,003.19
Fondo de Fomento Municipal	740,305.11
Fondo Municipal de Compensación	99,611.08
Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel	47,080.76
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$7,726,654.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>\$7,726,654.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,238,272.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,488,382.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$10,674,658.14</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 4.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 5.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 758

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**Artículo 6.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 758

identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 8.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>o</sup>, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 10.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**Artículo 11.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	POR EVENTO

**CAPÍTULO TERCERO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 12.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 758

III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 10.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 10.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 10.00

**Artículo 13.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y PERMISOS

**Artículo 14.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 3.00 X mt
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 1.50 x mt
III. Demolición de construcciones	\$ 1.00 x mt
IV. Asignación de numero oficial a predios	\$100.00 por numero asignado
V. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 3.00 X mt



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE  
SERVICIOS**

**Artículo 15.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD	
Miscelánea				
María Martínez	\$100.00			
Sarmiento		\$20.00	MENSUAL	
Alba Barrios Sánchez		\$20.00	MENSUAL	
Catalina Barrios		\$20.00	MENSUAL	
Gutiérrez		\$20.00	MENSUAL	
Ojilvio Barrios		\$20.00	MENSUAL	
Hilarión Sánchez		\$20.00	MENSUAL	
Martínez		\$20.00	MENSUAL	
Antonio Barrios García		\$20.00	MENSUAL	
Juan Barrios Barrios		\$20.00	MENSUAL	
Santos Alegría Ojeda		\$20.00	MENSUAL	
Pánfilo Martínez		\$20.00	MENSUAL	
Sarmiento		\$30.00	MENSUAL	
Adalberto Ortiz				
Sarmiento				
Carnicería				
Odilón Ortiz Sarmiento	100.00	\$ 20.00	MENSUAL	
Narciso Martínez		\$20.00	MENSUAL	
González		\$20.00	MENSUAL	
Comercializadora				
Félix Martínez Sarmiento	\$400.00			
Matías Martínez		\$100.00	MENSUAL	
Sarmiento		\$100.00	MENSUAL	
Caledonia García		\$100.00	MENSUAL	
Sarmiento		\$100.00	MENSUAL	
Reynaldo Martínez		\$100.00	MENSUAL	
Martínez				
Comedor				
Ponciano García Barrios	\$100.00	\$20.00	MENSUAL	
		\$20.00	MENSUAL	





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

Ceferina González Ortiz Isaías sarmiento Sarmiento		\$20.00 \$20.00	MENSUAL MENSUAL
Tienda de Ropa Nereo Barrios López Victorio Sánchez barrios Zenón Sánchez Sánchez	\$ 70.00	\$ 20.00 \$ 20.00 \$ 20.00 \$ 20.00	MENSUAL MENSUAL MENSUAL MENSUAL
Ferretería Zenón Sánchez Sarmiento	\$ 70.00	\$ 20.00 \$ 20.00	MENSUAL MENSUAL
Farmacia Agustina Roque Santiago Bernardino Sánchez Ramírez	\$ 70.00	\$ 20.00 \$ 20.00 \$ 20.00	MENSUAL MENSUAL MENSUAL

Nota: En cada uno de los giros, listar los establecimientos existentes en su Municipalidad con sus respectivas cuotas, refrendo y periodicidad.

**Artículo 16.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 17.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SEXTO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 18.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$10.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$15.00	MENSUAL

**Artículo 19.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$ 50.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$100.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	<u>\$ 150.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

II. Conexión a la red de agua potable	\$ 150.00
III. Re conexión a la red de agua potable	\$ 150.00

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 20.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 21.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 22.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 23-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 758

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Volteo	\$700.00	Por viaje

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 24.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 25.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 26.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

I. Multas

CONCEPTO	MÍNIMO	MÁXIMO	PERIODICIDAD
I. Por hacerse necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 50.00	\$ 200.00	POR EVENTO
II. Por escandalizar en la vía pública	\$100.00	\$1,000.00	POR EVENTO
III. Por protagonizar riñas	\$100.00	\$1,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 758

### TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 27.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 28.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 29.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 30.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 758

**Artículo 31.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 758

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.

  
**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI**  
**PRESIDENTE.**

  
**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO**  
**SECRETARIA.**